

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2019-00259-00
Demandante(s):	Julia Patricia del Pilar Rincón del Campo
Demandado(a):	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)
Tipo de audiencia: Audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 2 de febrero de 2021
Hora inicio: 2:05 p.m.
Hora fin: 2:21 p.m.

Tipo de audiencia: Audiencia de Trámite y juzgamiento. (Art. 80 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 2 de febrero de 2021
Hora inicio: 2:21 p.m.
Hora fin: 4:04 p.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Julia Patricia del Pilar Rincón del Campo
Apoderado(a): Andrés Perdomo Buendía
Demandado(a): Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Rte. legal: No asistió
Apoderado(a): Luis Enrique Barreto Parra
Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Rte. legal: No asistió
Apoderado(a): Jeisson Ariel Sánchez Pava
Juez: Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

La audiencia inició en la modalidad virtual a través de la plataforma digital LIFESIZE teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020 y por los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se dejó constancia de la asistencia de la demandante y su apoderado, de los apoderados de Porvenir S.A. y de Colpensiones, sin que se hicieran presentes los representantes legales de las demandadas.

Auto de sustanciación: dejó constancia sobre las cargas procesales que impone el Decreto 806 de 2020

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se impuso una nueva carga u obligación o deber a las partes, esto es, el de remitir a sus contrapartes y a los demás sujetos del proceso los memoriales que vayan a ser radicados en el Juzgado, además, de conformidad con lo previsto con el art. 78 del C.G.P., se impone una sanción pecuniaria a las partes cuando no han dado cumplimiento a este deber. Por lo anterior, se exhortó al apoderado judicial de la parte demandante dar cumplimiento a este deber legal para futuras ocasiones.

Auto de sustanciación: reconoció personería adjetiva

De conformidad a lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P., aplicable por analogía a los juicios del trabajo, se reconoció personería para actuar en el presente proceso como apoderado sustituto de la parte demandante, al Dr. Andrés Perdomo Buendia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.010.284 y T.P. No. 154.444 del C.S.J., lo anterior en los términos y para los fines consignados en el memorial poder de sustitución.

Igualmente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P., aplicable por analogía a los juicios del trabajo, se reconoció personería para actuar en el presente proceso como apoderado sustituto de Porvenir S.A., al Dr. Luis Enrique Barreto Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.844.771 y T.P. No. 162.386 del C.S.J., lo anterior en los términos y para los fines consignados en el memorial poder de sustitución.

Decisión que fue notificada en estrados.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declaró fracasada conciliación

La primera etapa que correspondió evacuar fue la de conciliación, sin embargo, no se hizo presente el representante legal de COLPENSIONES, amén que el apoderado judicial allegó acta del comité de conciliación de la entidad con No. 294072019 en el que informa que no existe ánimo conciliatorio, por lo tanto, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Decisión que fue notificada en estrados.

Auto interlocutorio: aplica sanción procesal por inasistencia a conciliación

Como quiera que no asistieron los representantes legales de las demandadas, habría lugar a imponer como sanción procesal la presunción de certeza de hechos de la demanda, sin embargo, una de las entidades llamadas que fue llamada a juicio es una entidad pública, a la cual no le es dable confesar, entonces como sanción procesal por la no comparecencia se apreciará como indicio grave en contra.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: medidas de saneamiento por adoptarse

Se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifestaran si advertían algún tipo de irregularidad que requiriera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observó causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En cuanto a la fijación del litigio el Despacho planteó a las partes excluir del debate probatorio el siguiente hecho:

DEL HECHO QUINTO: Que la demandante realiza desde hace 16 años aportes a PORVENIR S.A., de manera regular y sin queja alguna sobre el pago de aportes por parte de la mencionada administradora.

Problema jurídico:

1. Si la afiliación efectuada por la señora JULIA PATRICIA DEL PILAR RINCON DEL CAMPO en el régimen de ahorro individual a través de PORVENIR S.A., es nula por indebido asesoramiento e información incompleta.
2. En caso afirmativo, establecer si PORVENIR S.A., debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, los aportes, rendimientos, cuotas de administración y el bono pensional, si es del caso, acreditados en la cuenta de ahorro individual de la demandante, debidamente indexados.

En caso de salir avante las pretensiones se analizarán las excepciones propuestas por las demandadas, que se denominaron:

COLPENSIONES:

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.
- INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS MORALES.
- PRESCRIPCIÓN.
- PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 1750 DEL CÓDIGO CIVIL

PORVENIR S.A.:

- PRESCRIPCIÓN.
- BUENA FE.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.
- GENÉRICA.

Se le concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que informaran si estaban de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho o hicieran las observaciones que estimaran pertinentes.

Sin observaciones, la fijación del litigio quedó como la realizó el Juzgado.

Decisión que fue notificada en estrados.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

POR LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES:

Documentales:

Las allegadas con la contestación de la demanda a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

PORVENIR S.A.:

Documentales:

Las allegadas con el escrito de respuesta a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

PRUEBA CONJUNTA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.:

Interrogatorio de parte:

- Interrogatorio de parte que deberá rendir Julia Patricia del Pilar Rincón del Campo.

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre los derechos, beneficios, ventajas, desventajas y demás condiciones que implicaba la afiliación a ese régimen pensional, es a la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenará a PORVENIR S.A. que de manera inmediata, después de finalizada la audiencia del art. 77 del C.P.T.S.S., allegue toda la documental que repose en la carpeta administrativa de la afiliada que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de afiliación, y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO:

Para el completo esclarecimiento de los hechos debatido, se decretarán las siguientes pruebas:

- Se requiere a la parte actora para que de manera inmediata aporte copia del registro civil de nacimiento.
- Téngase como prueba de oficio las simulaciones pensionales aportadas por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en cumplimiento al requerimiento judicial.

El apoderado judicial de Porvenir S.A., manifestó que toda la información respecto al expediente administrativo de la actora ya había sido enviada en su totalidad al Despacho.

Esta decisión se notificó en estrados.

Acto seguido el Despacho se constituyó en audiencia pública para adelantar la audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., como fue precisado en auto que fijó fecha para la audiencia del art. 77 ibídem.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 C.P.T.S.S.)

Se dejó constancia que en la presente diligencia se encuentran presentes las mismas personas que se identificaron en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Se dio inicio a la práctica de pruebas. Se recaudaron las siguientes:

Documentales:

Auto de sustanciación: incorporó documentales

- Se aportó el registro civil de nacimiento de la parte actora.
- Las simulaciones pensionales de la actora, aportadas por Colpensiones y Porvenir S.A.

Decisión que fue notificada en estrados.

Prueba conjunta: Interrogatorio de parte:

- Interrogatorio de parte de la demandante JULIA PATRICIA DEL PILAR RINCON DEL CAMPO.

Auto de sustanciación: clausuró debate probatorio

Teniendo en cuenta que se practicó la prueba decretada en el presente asunto, se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA ALEGACIONES FINALES:

Acto seguido se concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presentaran los alegatos finales en esta instancia.

Auto de sustanciación: dispuso receso

Se dispuso un receso momentáneo de diez minutos.

Auto de sustanciación: reanudó audiencia

Se reanudó la audiencia siendo las 3:27 de la tarde.

Escuchados los alegatos de conclusión, se procedió a emitir la siguiente,

SENTENCIA

DECISIÓN

Bajo las consideraciones expuestas, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el traslado realizado por la demandante JULIA PATRICIA DEL PILAR RINCON DEL CAMPO del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, el 17 de marzo de 2003, a través de PORVENIR S.A., por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.A. que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar los saldos que tenga la actora en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos, incluidos los valores descontados de administración, debidamente indexados, dineros que deberán acreditar el número de semanas cotizadas en el RPM con el IBC reportado para cada periodo, conforme lo analizado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que una vez PORVENIR S.A. de cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a aceptar el traslado de JULIA PATRICIA DEL PILAR RINCON DEL CAMPO del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida sin solución de continuidad, actualizando la historia laboral de la accionante.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

QUINTO: CONDENAR en costas a PORVENIR S.A., a favor de la parte actora. Las agencias en derecho se fijan en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. No se imponen costas a cargo de COLPENSIONES.

SEXTO: SE ORDENA la consulta de la presente decisión ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, atendiendo el contenido del art. 69 del C.P.T.S.S., a favor de COLPENSIONES.

La anterior decisión se notificó a las partes en ESTRADOS.

Auto interlocutorio: concede recurso de apelación

Teniendo en cuenta que PORVENIR y COLPENSIONES interpusieron y sustentaron en tiempo y en debida forma sendos recursos de apelación contra la sentencia que se acabó de proferir, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concedió la alzada en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se desate la alzada y se surta el grado jurisdiccional de consulta por ser adversa la decisión a COLPENSIONES.

Decisión que fue notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

El acta de la audiencia se agregó al proceso junto con el link de acceso al video y se publicó en la plataforma digital que dispone la Rama Judicial en Lifesize, se les recomienda a las partes su pronta descarga.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a1e677ca-5830-4a02-b71a-b8759e02d9fd?vcpubtoken=89bb632a-60fc-4bcf-867b-6983f377cfc4> (Parte 1)

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6bdef2f4-ec14-46f3-bf31-a4ca2a17addb?vcpubtoken=b7513da7-44fe-4e6c-92f8-ae87427a4ea7> (Parte 2)

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez

*No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto. 806/20 y
28 Acdo. 11567/20 del CSJ)*

MARIO ALEJANDRO MARIN RAMIREZ
Secretario Ad hoc

Firmado Por:

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1774aa9f35fad57807bb84e8309707008a7052faa99334b2c30e107065cabf4
Documento generado en 15/02/2021 05:26:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>